

Estudios y notas

Jorge Santistevan

Aproximación histórica a la comunidad industrial

Introducción.

- 1/ La Asamblea Constituyente de 1931.
- 2/ El proyecto de Luciano Castillo en 1945.
- 3/ El régimen del Decreto Ley 10908.
- 4/ La reforma de la empresa de la

Democracia Cristiana, en 1963.

- 5/ La comunidad industrial,
- a/ El Gobierno y la comunidad industrial,
- b/ Los empresarios y la comunidad industrial,
- c/ Los trabajadores y la comunidad industrial.

Introducción

La comunidad industrial ha sido —y sigue siendo— el centro del debate en torno al derecho de participación de los trabajadores en las unidades de producción. Constituye, en el país, una modalidad de reforma empresarial que abarca a un considerable número de empresas y trabajadores y que, por ser la primera de las comunidades laborales creadas y por estar ubicada en el sector urbano más moderno y dinámico de la economía nacional, centraliza la discusión más importante sobre el carácter, conveniencia y efectos de la participación laboral.

Sin embargo, el tema no ha sido nuevo en la historia nacional. Tiene orígenes en el Anteproyecto de Constitución parcialmente vigente en la actualidad. Concitó atención en la segunda mitad de la década del cuarenta y los primeros años cincuenta. Incluso fue legislado en 1949, aunque nunca aplicado. Renació débilmente en los años sesenta. En todos esos momentos, la participación de los trabajadores fue materia de controversia, de pronunciamientos, de presiones

de los grupos de poder, de iniciativas parlamentarias, de creación y modificación de normas jurídicas.

El presente artículo contiene un recuento histórico de los debates generados en el país, en torno a la participación de los trabajadores. Toma como objeto de análisis la discusión producida a partir de la iniciativa o promulgación de normas legales que reconocen el derecho de los laborantes a participar en los beneficios y dirección de las empresas. Su propósito no se limita a desempolvar discusiones de otras épocas sino a contribuir al conocimiento de los objetivos y consecuencias buscados o derivados de los regímenes de participación vigentes. Intenta, además, aportar al esclarecimiento del rol del derecho y del Estado en el proceso legislativo y a la influencia que puedan tener en la gestación de normas jurídicas las acciones de los grupos de poder.

No obstante, hay en este artículo algunas limitaciones que es necesario señalar:

- (a) Se ha trabajado únicamente en base a

documentos que contienen opiniones emitidas por las entidades representativas de los sectores afectados o interesados en la participación de los trabajadores. Esto incluye exposiciones de motivos de normas legales, intervenciones parlamentarias y pronunciamientos de gobiernos o de sus representantes. Sin embargo, para los momentos históricos analizados, ha sido difícil encontrar opiniones emitidas por organizaciones laborales; aquí hay, entonces, vacíos que no ha sido posible llenar, (b) Es necesario insistir que este trabajo se sustenta únicamente en opiniones y pronunciamientos. No intenta presentar una elaboración en base a evidencia empírica. Esto último, con ser tal vez más importante, es por ahora materia de otra investigación en plena realización.

1 / La Asamblea Constituyente de 1931

El artículo 45^o de nuestro texto constitucional dice: *"El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y/o sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general"*.

En éste, como en otros dispositivos constitucionales, el legislador de 1931 obró con timidez. En efecto, remitió leyes posteriores, lo que expresó como un deseo a implementarse a futuro. Sin embargo, detrás de este texto poco expresivo hubo elementos significativos.

La ubicación del problema nos remite al análisis del Anteproyecto Villarán que, como se sabe, es la fuente de referencia que utilizaron como documento de trabajo los constituyentes. Este Anteproyecto, redactado por la comisión nombrada en 1931 por la junta de gobierno presidida por David Samanez Ocampo, fue muy superior, jurídicamente hablando, al texto constitucional vigente. Entre los integrantes de la comisión redactora hubo constituyentes, como Víctor Andrés Belaúnde y otros juristas e intelectuales distinguidos como Carlos García Cas-

tañeda, José León Barandiarán, Toribio Alayza, Luis Valcárcel, Emilio Romero y César Antonio Ugarte, aparte del propio Manuel Vicente Villarán.

El artículo 197^o del Anteproyecto Villarán señalaba: "El trabajo se halla bajo la protección de la ley.

El Estado establecerá un régimen de previsión de las consecuencias de la edad, enfermedad, invalidez, muerte y desocupación.

El Estado favorecerá un régimen de participación en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones y defensa de los trabajadores.

La ley fijará la indemnización obligatoria de los accidentes, el número máximo de horas de trabajo, los salarios mínimos, en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país"

Como puede notarse, el numeral del Anteproyecto era bastante más elocuente que el artículo 45^o vigente. En relación al artículo propuesto, la Exposición de Motivos del Anteproyecto sostenía que "la civilización industrial, las nuevas formas del capital y del trabajo, han puesto en evidencia la necesidad de ampliar las funciones del Estado con el objeto de realizar aspiraciones de mayor justicia y mayor libertad para todos en el orden económico"². Y abundando, se planteaba que no se podía dejar las condiciones de los trabajadores a la ley de la oferta y la demanda: "un sentido más acentuado de la solidaridad social, unido al esfuerzo de las clases trabajadoras organizadas, ha reformado el concepto de los derechos económicos del trabajador"³. Con una clara conciencia de estar actuando sobre el conflicto entre capital y trabajo, los miembros de la comisión precisaban: "El sentimiento de justicia de las clases propietarias tiene parte en las reformas que mejoran la suerte de las clases trabajadoras, pero la conquista de esas reformas se debe principalmente a la acción organizada de los obreros mismos"⁴. Esto último se concretaba en la propuesta contenida en otro artículo del Anteproyecto, el 198^o, que preveía tribunales de conciliación y de arbitraje para solucionar conflictos entre el capital y el trabajo, garantizaba expresamente la liber-

tad de sindicalización y reconocía el derecho a huelga.

Importa detenerse en una consideración específica de la Exposición de Motivos sobre la propuesta contenida en el artículo 197? que era el referido a la participación de utilidades. Decía este documento: "Consideradas solamente como factores de enriquecimiento y de poder de la Nación, las masas de trabajadores constituyen para el Perú una enorme fuerza escasamente aprovechada [...] no se les remunera, por lo general, en términos que se les permita satisfacer las necesidades normales ni crearse nuevas necesidades. En consecuencia, poseen un poder de adquisición y de consumo excesivamente bajo que mantiene en límites estrechos la producción nacional"⁵. Si se compara esta justificación con el objetivo de redistribución del ingreso y elevación del nivel de vida del trabajador buscado por la comunidad industrial, se encontrará semejanza.

En cuanto a las fuentes del Anteproyecto, no existe un buen análisis de las influencias jurídico-ideológicas que nos permitan ubicarlas inequívocamente. Sin embargo, puede señalarse, por lo menos, dos tipos de influencia. De una parte, la Constitución mexicana de 1917 y la alemana de 1919 de donde puede haberse tomado la libertad de sindicalización y el derecho de huelga elevados a nivel de garantías constitucionales; y de otra, la influencia del pensamiento social católico, especialmente la línea de reflexión de la doctrina social de la Iglesia sobre la distribución de beneficios, desde la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII (1891). Posiblemente de allí, y por intermedio del doctor Víctor Andrés Belaúnde, se inspiró el precepto que sobre participación en las utilidades se incluyó en el Anteproyecto.

Entre lo propuesto por la comisión Villarán y lo discutido por la Asamblea Constituyente de 1931 hubo una mediación importante. Fue el trabajo realizado por la Comisión de Constitución de la Asamblea que, en definitiva, preparó el borrador sobre el cual discutieron los constituyentes. Luis Echevarría afirma, en el prólogo de la edición del Anteproyecto Villarán, que el trabajo de la comisión llevó a que la Constituyente de-

jara de lado el Anteproyecto "en un arranque de soberbia política" y redactara por su propia cuenta el proyecto que fue discutido⁶.

En el Congreso, los aspectos progresistas del Anteproyecto fueron notoriamente recordados. La libertad de sindicalización y el derecho de huelga fueron eliminados, y el artículo 197?, en el cual se incluía la participación de utilidades, fue reducido, haciéndole perder el contexto del original, que contenía un estatuto de garantías para los trabajadores bastante completo.

Pocas luces arroja la información disponible sobre la discusión de los constituyentes. Sin embargo, luego de formada la Comisión de Constitución (con protesta de los apristas por estar representados en proporción menor a la de su composición en la Asamblea), ocurrieron algunos hechos importantes que deben ser referidos, a efectos de seguir el proceso histórico-jurídico de gestación del texto constitucional. Basadre recuerda que en diciembre de 1931, después de los sucesos de Trujillo, se remitió el proyecto de ley de emergencia, que se discutió el 8 de enero de 1932, festinándose todos los trámites, con quorum discutido y sin que se le diese el tratamiento correspondiente a una reforma de la Constitución de 1920 (vigente en ese momento). En febrero de 1932 el Poder Ejecutivo mutiló la representación parlamentaria al expatriar a los representantes apristas (22 en total) y un descentralista⁷. En este contexto, en noviembre de 1932 se discutieron las garantías nacionales y sociales, dentro de las cuales se insertaría el vigente artículo 45?

Vale la pena detenerse en detalle en el curso de lo ocurrido durante la discusión, a la luz del análisis proveniente del Diario de Debates.

En el acta correspondiente a la sesión del 14 de noviembre de 1932, se leyeron los artículos sometidos a debate por la Comisión de Constitución, referentes a las garantías nacionales y sociales. Entre los artículos sometidos a debate aparece el 43? con el siguiente texto: "El Estado favorecerá un régimen de participación en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones y defensa de los empleados y obreros". En el dicta-

men de la comisión, no se hace ninguna mención a la participación en los beneficios ni tampoco al artículo 43? del proyecto presentado por la comisión⁸.

En el acta correspondiente a la sesión del 2 de setiembre de 1932 consta la discusión sobre el artículo 43? del proyecto presentado por la Comisión de Constitución. Las intervenciones, en realidad, estuvieron referidas a la parte del artículo concerniente a la obligación del Estado de legislar sobre los demás aspectos de las relaciones y defensa de los trabajadores. Fue materia de debate la precisión sobre empleados y obreros que hacía el proyecto, habiendo algunos representantes que solicitaron se incluyese a los yanaconas y a los indios colonos dentro del texto. Luego de precisarse que era un error de imprenta la omisión expresa a los yanaconas, Víctor Andrés Belaúnde propuso la fórmula "trabajadores de toda clase", que fue aprobada, quedando como redacción definitiva la siguiente: "El Estado favorecerá un régimen de participación en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones y defensa de los empleados y trabajadores en general"⁹. Posteriormente, en la sesión del 23 de setiembre en que se aprobó el acta correspondiente a la sesión del 21, no aparece ninguna rectificación a la misma¹⁰.

Valdría la pena precisar que, en el Diario de Debates, la única referencia expresa al sistema de participación en los beneficios se encuentra en relación con el debate del artículo 42? en el que se prohibía las estipulaciones en el contrato de trabajo que implicaran restricción al ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales. El representante Manuel J. Gamarra se manifestó de acuerdo con la participación del obrero en las utilidades del empresario¹¹. En cuanto a la reforma de la empresa como tal, en la sesión del 20 de octubre en la cual se propusieron algunas adiciones a los artículos aprobados, los cuatro senadores socialistas presentaron una propuesta que autorizaba al Estado a imponer las transformaciones que exigiese el interés nacional. La moción no mereció aprobación. Aparentemente, en las otras sesiones en que se propusieron nuevas adiciones, nada se dijo sobre el régimen de

participación en los beneficios. Al menos, el texto concordado de la Constitución con las sesiones de la Asamblea Constituyente no hace ninguna otra referencia. De esta manera, el artículo 43? del proyecto de la Comisión de Constitución se convirtió en el actual artículo 45? habiendo pasado prácticamente desapercibida la cláusula sobre participación en los beneficios.

2 / El proyecto de Luciano Castillo en 1945

El segundo momento en el cual aparece el tema de la participación en las utilidades corresponde a la etapa iniciada en 1945, es decir, cuando se produce no sólo un resurgimiento de las instituciones democráticas liberales, sino que a través de las elecciones se incorporan al Parlamento algunos representantes de los sectores populares y miembros de partidos políticos de posiciones avanzadas para su tiempo, como el Apra y el Partido Socialista. No es casual, pues, que el tema reapareciera en este período, por iniciativa del diputado socialista por Piura, Luciano Castillo¹². Importa detenerse en tres aspectos vinculados a la reaparición del tema: la discusión teórica en torno a la participación; las objeciones prácticas sobre la factibilidad de su implementación; y, los reparos de los empresarios al proyecto.

En la sesión del viernes 17 de agosto de 1945, el diputado Luciano Castillo presentó un proyecto de ley, que contenía dos partes bien distinguibles. La primera, planteaba el otorgamiento de un pago extraordinario a los trabajadores con motivo de los dos días declarados feriados por el Gobierno, en celebración de la victoria de los aliados y el término de la Segunda Guerra Mundial. La segunda parte, a propósito de la coyuntura económica favorable creada por la guerra, de la cual —según el proponente— se habían beneficiado muchos industriales y comerciantes, planteaba la implementación del artículo 45? de la Constitución que formalmente estaba vigente.

El reparto de utilidades lo concebía el proyecto en términos muy generales. En

sólo tres artículos se disponía: (a) que los trabajadores de empresas que ocupasen más de veinte personas tendrían derecho a una participación anual del 10% de las ganancias de la empresa, "ya sea esta comercial, de transporte o agrícola"; (b) que los beneficios serían repartidos en proporción a las remuneraciones de los trabajadores; y (c) que el poder ejecutivo velaría por el cumplimiento de la ley y estaría encargado de su reglamentación.

En su intervención el diputado Castillo precisó: "Establece este proyecto de ley el derecho de los trabajadores a un 10% sobre las utilidades que obtengan los empresarios industriales, señalando una limitación para defender la pequeña industria, que es la que se refiere a las negociaciones que tengan más de veinte trabajadores. Las que tengan menos de veinte no se considerarán dentro de los términos de esta ley"¹³. Al ser sometido a discusión el pedido de absolución del trámite de comisión, se levantaron algunas voces contrarias no solamente a este pedido sino al fondo del asunto, al proyecto mismo. Así, se adujo que la norma propuesta haría languidecer a las pequeñas industrias porque sus trabajadores preferirían las grandes donde tendrían el beneficio de la participación. Castillo, insistió en su pedido: sostuvo que era urgente legislar de inmediato sobre este beneficio pues hasta ese momento el artículo 45^o de la Constitución había sido "una cosa de lujo".

No se aprobó la dispensa solicitada por el autor del proyecto y, en consecuencia, el texto pasó a comisión. El informe de la comisión de legislación dividió los dos aspectos que nítidamente se percibían en el proyecto y adoptó criterios diferenciados para cada uno. En lo referente al pago de salario por los días feriados precisó que "en concepto de nuestra comisión, la iniciativa debe ser ampliada", proponiendo que las empresas con capital mayor a medio millón de soles abonaran seis días de salario; en tanto que las empresas con capital menor cubrirían solamente los dos días feriados. Con referencia a la participación en los beneficios, que importaba una modificación de efectos sociales mucho mayores, la comisión optaba por el criterio restrictivo que puede

verse en su informe:

"Pero si nuestra comisión apoya la iniciativa y la amplía en la forma propuesta, no puede convenir en que en esta ley especial, de objeto determinado, se involucre, sin solución acertada, la participación de empleados y trabajadores en las utilidades de las empresas.

El problema de política económica de la participación del empleado y obrero en las utilidades de las empresas, se encuentra estatuido en el artículo 45^o de la Constitución del Estado, es un problema tan vasto y de tal importancia que tiene que ser materia de un estudio integral, de mayor detención y que por relacionarse con el proyecto sobre salario mínimo, que se encuentra en comisión, debe ser postergada su solución.

No es posible determinar, sin los estudios integrales que vuestra comisión viene practicando en el reducido tiempo en que actúa, la participación del trabajador, empleado y obrero en las utilidades de la empresa. El problema es complejo y ha de ser abordado y resuelto, muy en breve, al tratar del proyecto en comisión, sobre el salario mínimo en la República.

Conveniendo en el fondo sobre la necesidad de legislar respecto a la participación del empleado y trabajador en los beneficios de las empresas, vuestra comisión disiente en la forma planteada, pues se involucra tan importante postulado en un proyecto que, sustancialmente, tiende al beneficio de los obreros con motivo del advenimiento de la paz mundial[...]"¹⁴.

La comisión, en definitiva, propuso un proyecto sustitutorio, únicamente referido al pago de los salarios, sin mención alguna al reparto de utilidades. En este debate, Luciano Castillo volvió a su planteamiento y revivió la discusión sobre la participación de utilidades. Afirmó que era ventajosa para los empresarios, puesto que dependía de las resultas de la gestión económica, a diferencia de los aumentos de salario.

El diputado Temoche, de la Célula Parlamentaria Aprista, hizo una larga exposición doctrinaria en la cual sostuvo: "Nadie ignora que la participación en las utilidades en las empresas significa una amplia cola-

boración con ellas y una verdadera siembra de armonía de solidaridad social". Y, a este mismo respecto añadió: "Cuando en algunos países europeos se llegó a plantear la necesidad de distribuir las utilidades de las empresas entre los empleados y obreros, se llegó a determinar como doctrina que, al hacer prácticamente socios o accionistas a los trabajadores de estas empresas, se iba contra la lucha de clases, y entonces, los socialistas de algunos países europeos reaccionaron violentamente contra ese principio del derecho social y lo combatieron, porque atacaba justamente la tesis de Marx, la tesis de la lucha de clases. Si es que nosotros tratamos de establecer la armonía social, si nosotros tratamos de que exista una gran comprensión entre el trabajador y el capitalista, porque el trabajador tiene un verdadero estímulo en la producción, un verdadero estímulo en sus labores puesto que va a obtener mejoría al participar en las utilidades, sencillamente no estamos sembrando el odio de clase contra clase que se ha predicado en algunas partes, no estamos lanzando al capitalista contra el trabajador, estamos apaciguando y esto es lo que hay que dejar perfectamente establecido aquí"¹⁵.

Temoche amplió su exposición recordando que el proyecto de Código de Trabajo del doctor Manuel J. Bustamante de la Fuente, ya había planteado en 1934 la distribución del 30% de las utilidades entre obreros y empleados. Luis Felipe de las Casas, también aprista, volvió a utilizar el argumento de estar de acuerdo con el proyecto pero en desacuerdo con la fórmula simplista de su contenido y sugirió que se considerasen criterios tales como: el número de obreros de la industria, el capital invertido y las utilidades bien determinadas.

A continuación intervino el doctor Carlos Rodríguez Pastor, quien hizo un planteamiento notablemente exhaustivo del problema de la participación en utilidades: "[...] en la práctica, la cuestión es mucho más compleja. Por el hecho de la participación, el obrero y el empleado, o se convierten en asociados o logran simplemente incrementar sus salarios. ¿Es esta participación un tipo de sociedad? ¿Es un salario complementario? ¿Se va a efectuar en forma indirecta, en for-

ma directa, en forma diferida; en forma mixta? ¿Va ser imputada al trabajador en forma individualmente considerada, o va a ser a una colectividad de obreros, o a un sindicato, o a una cooperativa? ¿Las utilidades van a ser entregadas en acciones, en dinero efectivo, en frutos, tratándose por ejemplo de una empresa de carácter agrícola? [...] Hay que establecer, además, cuál es el concepto de utilidad, en función del capital con que giran las empresas y la relación con el número de operarios de que disponen. Esta serie de factores que entran en juego, explica por qué el sistema de la coparticipación, a pesar de su intrínseca bondad doctrinaria, ya en el terreno de las realizaciones, ha escollado con numerosos inconvenientes [...].

[...] en principio, en abstracto, desde un ángulo doctrinario, no hay objeción seria que oponer al sistema. Pero en la práctica resulta que el trabajador no puede saber a ciencia cierta si la empresa obtiene, o no, utilidades; a no ser que se convierta en contralor o fiscalizador de la marcha del negocio. Debe tenerse en cuenta, asimismo que, en muchos casos el sistema provoca el fraude de las empresas. Es muy humano, es casi natural que si una empresa sabe que sus utilidades van a ser castigadas, repartiéndolas con sus trabajadores, trate de ocultarlas por los medios a su alcance. El problema pues de controlar y de fiscalizar los beneficios, exige un estudio muy detenido, un análisis minucioso de la cuestión [...].

Porque se trata de discutir un mandato constitucional, estableciendo un sistema debidamente organizado, articulado, conexo y estructurado que permita que las utilidades no resulten nugatorias, sino que sean efectivas. Es sabido, y tengo a la mano datos estadísticos que no voy a leer porque no deseo fatigar a los señores diputados, pero que los reservo para cuando se debata el fondo del proyecto, que muchos obreros se sienten defraudados, porque a veces el régimen de la coparticipación en las utilidades les representa la percepción de cantidades exiguas e insignificantes, al efectuarse los balances anuales. El señor Castillo, que ha vivido tantos años en México, sabe que ha sido difícil hacer efectivo el artículo 123? de

la Constitución Federal, que establecía la participación de los obreros en las utilidades de las empresas porque las comisiones especiales no han logrado determinar el monto de la participación. Por eso yo rogaría al señor Castillo a que accediese a que la segunda parte de este proyecto volviese a comisión"¹⁶.

Después de este largo debate, se aprobó el proyecto sustitutorio de la Comisión, referido exclusivamente al pago de salarios a consecuencia de la Victoria de los Aliados, el 21 de noviembre de 1945. Sin embargo, Luciano Castillo presentó un nuevo proyecto sobre participación en los beneficios que tenía las siguientes características:

(a) Consideraba que el reparto de los beneficios debía hacerse en función del récord de trabajo anual;

(b) Lo hacía aplicable únicamente a las empresas cuya utilidad fuese superior a S/. 6,000 al año (el anterior se aplicaba solamente a los que tuviesen más de 20 personas a su servicio);

(c) Establecía que las utilidades se determinarían de conformidad con la legislación tributaria y los demás conceptos que señalase la Superintendencia de Contribuciones; y

(d) Autorizaba a los trabajadores a recurrir al Ministerio de Justicia y Trabajo para obtener los balances de las empresas.

Este nuevo proyecto motivó un pronunciamiento del Comité Nacional del Comercio y la Producción, en oficio dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados el 25 de octubre de 1945. En este comité se hallaban representados: la Sociedad Nacional de Industrias, la Sociedad Nacional Agraria, la Sociedad Nacional de Minería, las Cámaras de Comercio de Lima y Callao, la Asociación de Comercio e Industrias de Arequipa, la Asociación de Horticultores de Lima y Callao y la Asociación de Ganaderos del Perú.

El documento calificaba al régimen de participación como "una reforma social de tantas y tan peligrosas proyecciones" y señalaba que el sistema de participación en las utilidades constituía un régimen caduco e ineficaz, según ejemplos de Francia, Gran Bretaña —donde tenían carácter facultativo y los trabajadores no pretendieron conside-

rarlo obligatorio— y México, donde todo se quedó en simple declaración constitucional:

"Fue creencia de (los promotores de los regímenes de participación) que [...] concluiría con los conflictos entre el capital y el trabajo y que la producción liberada de sus transtornos marcharía adelante. La realidad fue distinta, y lejos de ganar la adhesión de patronos y obreros, provocó su rechazo. De los obreros, porque a juicio de sus dirigentes la exigüidad del ingreso en relación con los salarios no compensa la pérdida que su espejismo ocasiona en el espíritu de lucha; y de los patronos, porque no es cierto que la participación elimine conflictos y huelgas, que perfeccione los métodos de trabajo o que impulse la producción [...].

Para los empresarios la segregación del 10% de las utilidades representa un drenaje apreciable, en tanto que para los sindicatos o los trabajadores, cuando concurren a dividírsela a prorrata, representa una entrada o un aditamen salarial de poca importancia [...].

De otro lado, el derecho a la participación en las utilidades, es el primer paso en el camino de la intromisión de los asalariados en el manejo de las empresas. Comienza con la duda de la veracidad de los balances, sigue con los reparos de gastos, sueldos, castigos y reservas, continúa con la controversia de las directivas técnicas y acaba en la indisciplina, el desorden y los disturbios"¹⁸.

El documento concluía en términos referentes a la Constitución sosteniendo que el artículo 45^o tiene un carácter facultativo y no obligatorio, al indicar en su propio texto que se debe "favorecer" la participación. Se argumentaba que "la ley ha dado existencia a la participación en las utilidades indemnizando, en vía de reemplazo, el tiempo de servicio", en alusión a la Ley 4916, ampliatorias y modificatorias. Finalmente, se insistía en que la adopción de un régimen de participación de utilidades "afectaría, innecesariamente, la economía y el desenvolvimiento de las empresas, limitaría sus legítimas expectativas, retraería a los inversionistas y crearía nuevas causas de malestar en las relaciones de patronos, empleados y obreros"¹⁹.

Tampoco tuvo éxito este segundo proyecto sobre participación en las utilidades. La Cámara de Diputados decidió que el tema debería estudiarse con más detenimiento y, a consecuencia de ello, fue remitido a la Comisión sobre Salarios y Remuneraciones.

Sorprende, en forma muy especial, que en el curso del debate se haya anticipado con tal grado de exactitud la problemática que veinticinco años después generaría la comunidad industrial y que, sin referencias de la realidad, se haya tratado temas como la determinación de la renta neta, las consecuencias del régimen participatorio en la propiedad empresarial, los resultados en términos de incremento de productividad y beneficio líquido para los trabajadores y las posibilidades de conciliación y armonización de intereses al interior de las empresas.

Asimismo, un punto de importante consideración es aquél referente a la discusión sobre las implicancias de la participación con respecto al conflicto entre capital y trabajo y las dos predicciones que se formularon: de una parte, que la incorporación de los trabajadores a las utilidades y, eventualmente, al accionariado, haría decrecer su combatividad; mientras que, de otro lado, se sostuvo que lo exiguo de la participación y la discusión sobre el monto de utilidades incrementarían las condiciones del conflicto. Esta discusión, con la comunidad industrial y las fórmulas concretas de participación del diseño legal, ha sido reeditada y ampliada en el presente²⁰.

3 / El régimen del Decreto Ley 10908

A diferencia de las dos etapas histórico-políticas en las cuales aparece anteriormente el tema de la participación en utilidades, la tercera fue dispuesta por uno de los primeros Decretos Leyes promulgados por la llamada Revolución Restauradora que encabezó el General Manuel A. Odría en octubre de 1948. Poco después de producido el golpe, el 3 de diciembre se dicta el Decreto Ley 10908, que concede un régimen de participación similar al propuesto en 1945 y re-

chazado por el Parlamento. En vista de que nunca tuvo vigencia real, este régimen de participación fue una simple medida demagógica, una concesión de naturaleza populista que buscaba un solo efecto inmediato: legitimar la toma de poder.

La norma se fundamentaba en los siguientes "considerandos":

"Que es deber del Estado regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo en forma que ambos factores concurren armónicamente a la prosperidad común y al resurgimiento nacional;

Que los derechos del capital estarán mejor afianzados si se establece una solidaridad perfecta de los intereses de los empleados y obreros con los intereses de las empresas, de modo tal que la mayor prosperidad de las mismas se traduzca en el mayor bienestar de quienes trabajan en ellas;

Que para aumentar la producción y hacer posible por este medio el bienestar de los empleados y obreros dentro del incremento paralelo del poderío económico nacional, debe dárseles a éstos la oportunidad de alcanzar por su esfuerzo los mayores recursos posibles;

Que el precepto contenido en el artículo 45° de la Constitución sobre participación de empleados y obreros en las utilidades de las empresas no ha sido cumplido hasta ahora por falta de la legislación necesaria, privándose así al país de uno de los más valiosos elementos de efectiva justicia social, omisión a la que debe ponerse término [...]"²¹.

Conviene conocer el texto exacto de los artículos que pretendieron establecer la participación de empleados y obreros en los beneficios de las empresas:

Artículo 1°—Establécese a partir del 1° de enero de 1949, el régimen de participación de los empleados y obreros en las utilidades que obtengan las empresas y empleadores, siempre que sus recursos no sean menores de S/. 50,000.00.

Artículo 2°—Las utilidades partibles serán las que figuran en los balances anuales aprobados por la Superintendencia General de Contribuciones para los efectos del pago de los impuestos de la renta. Las informaciones y balances proporcionados por

el empleador con fines tributarios, sólo pueden ser modificados por investigación fiscal y objetarse por la Caja del Trabajo.

Artículo 3°—La participación de los empleados y obreros en dichas utilidades será del 30% de las utilidades netas obtenidas anualmente después de deducir de la utilidad bruta:

(a) El 10% del interés anual del capital;

(b) Las deducciones permitidas por las leyes tributarias relativas a las utilidades y sobreutilidades;

Artículo 4°—La participación de las utilidades se hará dividiendo la parte correspondiente a empleados y obreros como lo determinará el reglamento, en atención a los factores de monto de la remuneración, antigüedad, asiduidad y eficiencia.

Artículo 5°—De la parte correspondiente a cada trabajador, el 20% le será entregado en dinero en efectivo y el 80% restante en acciones intransferibles, a su nombre, de la Caja del Trabajo a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 6°—El Estado constituirá por ley, que deberá ser promulgada en el curso del año 1949, una Caja del Trabajo, cuyos capitales estarán formados por las aportaciones hechas por los empleados y obreros, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7°—La Caja del Trabajo tendrá por finalidad: fomentar la construcción de casas propias para los asociados, permitir su retiro y el cambio de sus actividades y demás beneficios propios de la previsión social. Estos beneficios serán independientes de los seguros sociales de empleados y obreros y de los que conceden las leyes sociales vigentes. La Caja del Trabajo abonará dividendos por las acciones aportadas en proporción a las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus operaciones".

(Los artículos siguientes se referían al salario dominical, hasta hoy vigente).

Este régimen participatorio, constituyó el planteamiento más radical desde la existencia de la disposición constitucional sobre la participación de utilidades. Esto, no sólo porque se disponía una participación del 30% sobre las utilidades a favor del trabajador, sino que mediante el mecanismo con-

tenido en el artículo 5° se creaba una participación accionaria en el capital de una entidad pública, financiada con las utilidades de las empresas sometidas al régimen legal. Sin embargo, yendo más allá del texto de la ley y confrontándolo con el proceso de implementación efectiva, encontraremos que sus efectos se quedaron, al igual que la cláusula constitucional, en meras buenas intenciones.

El 18 de diciembre de 1948 se nombró, por Resolución Ministerial, la comisión que reglamentaría la ley²². Con fecha 13 de enero se sustituyó a algunos de los miembros²³. En realidad, el trabajo de esta comisión se abocó al tema del salario dominical y no se ocupó de la reglamentación del régimen de participación en utilidades.

Veamos la posición que adoptaron los propietarios de empresas y cómo lograron integrarse a la comisión reglamentaria. La Sociedad Nacional de Industrias, inmediatamente después de promulgado el Decreto Ley 10908, en su revista institucional, señaló "los serios inconvenientes de la participación de los trabajadores en los eventuales y fluctuantes beneficios que obtienen en las empresas [...]", y sugirió el aplazamiento de la vigencia de la nueva norma mientras una comisión, integrada por representantes de la industria y el comercio, evacuase un dictamen²⁴. En diciembre la SNI se dirigió al Ministro de Trabajo planteando una serie de objeciones a la participación de utilidades:

"El reparto de las utilidades entraña, como anteriormente lo han señalado las esferas patronales, el comienzo de la intromisión de los trabajadores en el manejo de las empresas. Se inicia con dudas acerca de la veracidad de los balances, continúa con los reparos de gastos, sueldos, castigos y reservas; sigue con la controversia de las directivas técnicas y económicas; y desemboca en el desquiciamiento de la producción.

En el hecho, presenta un drenaje tremendo para la economía de las empresas; mientras que, desde el lado de los trabajadores, representa una minúscula participación"²⁵.

Añadió que el monto del 30% de utilidades a repartirse impediría la renovación

de equipos y que la intervención de la Caja en los balances "derivaría en el permanente rozamiento entre las empresas y sus trabajadores contrariando así, precisamente, la finalidad perseguida por el segundo considerando del Decreto Ley que pretende "una solidaridad perfecta de los intereses de los empleados y obreros con los intereses de las empresas". Insistió en plantear el nombramiento de una comisión para estudiar una solución más adecuada, postergando mientras tanto la aplicación de la norma²⁶.

Por su parte la Cámara de Comercio de Lima se dirigió, el 8 de enero de 1949, al Ministro de Justicia y Trabajo planteando también "los graves inconvenientes que tendría la aplicación del Decreto Ley (por cuanto) perjudica a empresarios pues resiente la economía de las empresas y retrae el espíritu de inversión [...]; perjudica a los trabajadores pues va a generar un semillero de disturbios y reclamos cuando se compruebe que, en muchos casos, los servidores no reciban suma alguna como participación por utilidades limitadas". Esto, añadía, contribuirá "a crear conflictos entre el capitalista y el trabajador". Insistía en que el artículo 45º de la Constitución se ha implementado en una abundante legislación que concede beneficios sociales a los trabajadores²⁷. Días después, el 20 de enero, la Cámara de Comercio dirigió un nuevo oficio al Ministro, adjuntando copia del oficio que el Comité Nacional del Comercio y de la Producción enviara en 1945 a la Cámara de Diputados, en ocasión del proyecto presentado por el diputado Luciano Castillo.

En su oficio de 29 de marzo de 1949, la SNI reitera al Ministro de Justicia y Trabajo su solicitud de integrar una comisión reglamentaria del régimen de participación en las utilidades del Decreto Ley 10908²⁸.

Tuvo éxito el pedido de las organizaciones empresariales de participar en la reglamentación de dicho dispositivo. Por Resolución Suprema de 14 de setiembre de 1949, se dispuso el nombramiento de una comisión tripartita, presidida por el Director General de Trabajo e integrada por cinco representantes de los empleadores y cinco de los trabajadores, designados, en ambos casos, por el Ministerio de Trabajo, a pro-

puesta de las organizaciones representativas. Esta comisión no tuvo la misma suerte. Nunca entró en funciones "por razones derivadas de sus miembros a cargo de las propias organizaciones"³⁰, a pesar de que, por pedido del Director General de Trabajo, la Cámara de Comercio³¹ y la SNI³² designaron a sus representantes. Probablemente no hubo organizaciones de trabajadores que pudiesen hacerlo ya que, precisamente en esos días, al amparo de la Ley de Seguridad Interior, la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) fue puesta fuera de la ley y la mayoría de los dirigentes sindicales se encontraban perseguidos.

En lugar del reglamento de la participación en las utilidades, el 23 de diciembre de 1949 (un año después de la dación de la norma general) se promulgó un Decreto Supremo consagrando un régimen sustitutorio que la hacía inaplicable para ese año. Se justificó este último dispositivo en el propósito del Gobierno de que en el estudio de la reglamentación se analizasen exhaustivamente "todos los factores concurrentes, así como la circunstancia de sus aplicación y demás derivaciones"; y en la consideración de que el régimen de participación en las utilidades no podía funcionar hasta ese momento, "debiéndose, en consecuencia, formular un beneficio que corresponda en cuanto a su naturaleza al de la participación en las utilidades, con carácter exclusivamente temporal y referido al año 1949"³³.

El régimen sustitutorio consistía, en síntesis, en la obligación de los empleadores de entregar a los trabajadores una asignación o bonificación equivalentes a un determinado porcentaje de las remuneraciones, calculado de conformidad a una escala que el propio Decreto establecía, elaborada en función del tiempo de servicios en la empresa. Los porcentajes correspondientes eran diferenciados entre empleados y obreros y éstos se hacían acreedores a las asignaciones en caso de que las utilidades de la empresa fuesen superiores al 10% de sus recursos sociales.

En rigor, el régimen sustitutorio cambió la naturaleza del beneficio concedido. No se trataba ya del descuento de una porción de las utilidades para ser entregada a los

Trabajadores. Se concedía más bien un premio, adicional al salario, que podía a su vez ser descontado por la empresa como gasto ordinario del negocio.

Este régimen provisional y sustitutorio fue repetido en 1949 y en 1951 en virtud de los Decretos Supremos de 27 y 17 de diciembre de cada año respectivamente, reiterándose siempre el carácter provisional de la medida.

Las organizaciones empresariales, en general, manifestaron su acuerdo con los términos del régimen sustitutorio de asignaciones. No hay documentos que acrediten su intervención directa en la falta de aplicación del sistema de reparto de utilidades. Sin embargo, los pronunciamientos antes tratados muestran que esto era, en efecto, lo que se buscaba y lo que ocurrió.

En julio de 1951, luego de haberse convertido Odría en "presidente constitucional" y reabierto las Cámaras, caracterizadas por su sumisión al régimen, el Ejecutivo presentó el proyecto de creación del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social. Allí, en el artículo 6º, se eliminaba el régimen de participación de las utilidades que estableció el Decreto Ley 10908, pero se mantenía el sistema de asignaciones anuales dispuesto provisionalmente, por primera vez, en el Decreto Supremo del 23 de diciembre de 1949.

El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social sería una institución financiada con la contribución del 3% sobre el total de sueldos y salarios que abonarían los empleadores. El propio nombre de la entidad da cuenta de las funciones que el proyecto le asignaba. Las organizaciones empresariales fueron consultadas sobre la conveniencia de esta iniciativa del Ejecutivo. La SNI lo distribuyó entre sus asociados³⁴.

La Exposición de Motivos del Proyecto de creación del Fondo, finalmente convertido en la Ley 11672, decía en la parte pertinente:

"La contribución del 3% de los sueldos y salarios [...] sustituye [...] al régimen de la participación en las utilidades. La sustitución no exonera sin embargo, del pago por parte de los empleadores cuyas utilidades exceden del 10% del capital, de asignaciones anuales, conforme a la escala del

Decreto Supremo del 23 de diciembre de 1949.

Diversos factores han frustrado el cumplimiento estricto del Decreto Ley 10908, referente a la participación en las utilidades y no es improbable que continúe aplicándose de manera parcial que enerva sus alcances. En esta virtud, la sustitución que incorpora el proyecto pondría término a la situación prevaleciente con estas ventajas:

a/ de generalizar sin relacionarla con el factor aleatorio del monto de las utilidades la participación de los empleadores en un vasto plan de asistencia y protección social;

b/ de imponer dicho aporte a título compensatorio del esfuerzo que realizan los trabajadores a favor del comercio, la industria y la producción;

c/ de obtener por este medio recursos apreciables, que acumulados a los restantes permitirán mejorar en beneficio general y de los trabajadores en particular, las condiciones sanitarias del país y los medios directos e indirectos de lucha contra las enfermedades: prevención, saneamiento, vivienda, nutrición, defensa de la maternidad y de la infancia y facilidades clínicas, de diagnóstico y de tratamiento;

d/ de eliminar las inevitables fricciones entre las empresas y los trabajadores con motivo del cómputo de las utilidades y de la facción de los balances; y

e/ que se extinga la participación en las utilidades por la tendencia a la reducción en los rendimientos o la ampliación con análoga finalidad de los capitales³⁵.

El caso del Decreto Ley 10908, derogado sin que nunca rigiera, muestra, bajo circunstancias distintas a los dos intentos anteriores, la situación de una norma que se sancionó en condiciones políticas que no generaron la adhesión de los trabajadores. El mecanismo traducido en la ley, no constituía una pieza dentro de un proyecto político. Respondía solamente a la necesidad coyuntural de un gobierno en demanda de legitimación; disminuida esta necesidad, la voluntad política de implementación se atenuó. A ello habría que añadir las presiones provenientes de los sectores empresariales presuntamente perjudicados por la participa-

ción en las utilidades que así como en 1945 influyeron para detener una medida similar, ahora, ante la ley promulgada, presionaron para que nunca tuviese efecto.

4 / La reforma de la empresa de la Democracia Cristiana, en 1963

Uno de los pilares sobre los que el Partido Demócrata Cristiano construyó su plataforma política para las elecciones de 1962, fue la reforma de la empresa. Aún cuando se advertía que esa medida "[...] no está a la vuelta de la esquina, no es algo que se pueda realizar en pocos meses"³⁶, se tenía una concepción bastante clara de su contenido abstracto: "[...] la empresa que mejor condice con el espíritu de la ideología social cristiana es una empresa comunitaria que permita sentarse en torno de la misma mesa a los trabajadores y a los capitalistas para manejar a la empresa, para dividirse las utilidades, para ser propietarios de la empresa con el fin de establecer la fraternidad entre capitalistas y trabajadores [...], como resultado del común interés en la prosperidad de la empresa común"³⁷.

En las elecciones de 1963, en las que la Democracia Cristiana participó en alianza con Acción Popular, la reforma de la empresa aparecía en términos más vagos. "Se postula una empresa abierta a la colaboración de todos sus miembros, integrada por todos sus miembros, solidaria con el país"³⁸, afirmaba la alianza. Advirtiendo la necesidad de adoptar una política social de realizaciones progresivas, se proponía el establecimiento "[...] en las empresas medianas y grandes de Comités integrados por representantes del capital y del trabajo, con el fin de procurar, progresivamente, la relación armoniosa de ambos factores de la producción y la suma de su esfuerzo"³⁹.

Recién en 1964, durante los debates en el Congreso de la Ley de Reforma Agraria, la Democracia Cristiana materializó una propuesta concreta sobre reforma empresarial. Se trataba de un proyecto aplicable a las explotaciones agroindustriales, que según el texto aprobado por la mayoría (constitui-

da por la coalición del Apra con la Unión Nacional Odríista), quedaban dentro de un régimen de excepción, fuera de los alcances de la reforma agraria. Para estos casos, los democristianos intentaron aplicar una reforma de la empresa en sustitución de la reforma agraria.

En la sesión de la Cámara de Senadores de 10 de abril de 1964, en plena discusión del régimen de excepción de las explotaciones agroindustriales, cuatro senadores democristianos presentaron un proyecto sustitutorio del artículo 43? del texto en discusión, que introducía la reforma de la empresa en este tipo de actividades. Disponía el proyecto que provisionalmente, mientras se dictase "una ley a efecto de lograr, progresivamente, que los técnicos, empleados y obreros de tales empresas tengan una participación efectiva en el capital, las utilidades y la dirección de las mismas [. . .], (las negociaciones incluidas en el régimen de excepción) tendrán previamente que suscribir un contrato, por escritura pública, con el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, por el que se comprometan a llevar a cabo la progresiva transformación de su estructura social para dar a los técnicos, empleados y obreros la participación efectiva mencionada anteriormente"⁴⁰.

En dicho contrato, precisaba el proyecto, debía indicarse el plazo, modo y forma en que se llevaría a cabo la paulatina transformación de la empresa, en función de las siguientes bases:

(a) El monto sobre el cual se calcularían los porcentajes de participación en las utilidades en beneficio de los servidores, sería el determinado de conformidad con la legislación tributaria vigente en ese momento;

(b) La participación en los beneficios se concebía en dos formas:

— Participación en razón "de los recursos de los trabajadores que la empresa utiliza en sus negocios", refiriéndose a la reserva para compensación por tiempo de servicios (o fondo de beneficios sociales) establecida por la legislación laboral .

Esta participación se haría efectiva mediante un complejo cálculo basado en la significación de dicha reserva con relación al capital social. El cálculo se obtenía des-

pués de aumentar a los recursos sociales de la empresa, el monto de la reserva para compensación por tiempo de servicios acumulada por todos los técnicos, empleados y obreros. Una vez conocida la proporción correspondiente a la reserva, ésta sería aplicada a las utilidades de la empresa antes de pagar impuesto a la renta. La cantidad así obtenida sería repartida, en efectivo o en acciones representativas del capital de la empresa, según lo acordaran las partes, entre todos los servidores, en relación al monto de compensación por tiempo de servicios acumulado por cada trabajador.

—Participación por "razón de trabajo", que sería equivalente al 20% de las utilidades después de haberse descontado el impuesto a la renta, de haberse deducido como gasto la cantidad correspondiente a la participación "en razón de los recursos de los trabajadores" y de haberse detraído un 3% de interés comercial para los empresarios. La distribución de dicho 20% sería efectuada en función de las remuneraciones de cada trabajador, considerándose como máximo para este efecto diez mil soles de sueldo mensual.

(c) Establecía, el proyecto, además, la intervención de los trabajadores en la dirección, mediante la representación de éstos en la junta general de accionistas y en el directorio de las empresas. Estos representantes laborales en la junta de accionistas serían tres o cinco (según la importancia de la negociación) y tendrían voz y voto. Su capacidad de decisión, su derecho a voto, se calculaba según la significación de la reserva o fondo de beneficios sociales en relación con el capital social de la empresa.

(d) El proyecto precisaba que los representantes de los trabajadores en la junta de accionistas y en el directorio serían elegidos por el 51% de los trabajadores y encargaba la fiscalización de estas elecciones al Ministerio de Trabajo.

(e) Permitía, de otra parte el proyecto democristiano, que en los contratos celebrados para la implementación de esta modalidad de reforma empresarial, se creasen consejos de empresas, integrados por representantes de los trabajadores y de los empresarios, con fines de trabajo, seguridad so-

cial, vivienda y relaciones industriales. Asimismo, hacía específica mención a la necesidad de escuchar la opinión de las organizaciones sindicales de los técnicos, empleados y trabajadores antes de estipular en los contratos cualquier asunto relacionado con los consejos de empresa⁴¹.

El senador Mario Polar Ugarteche, sustentó el proyecto. Justificó la participación en las utilidades "en razón de los recursos de los trabajadores que utiliza la empresa" en el hecho de que "todos sabemos [...] que en la empresa existen los fondos de compensación por años de servicio, que corresponden al personal; fondos que todos los años crecen. Esos recursos los utilizan las empresas, pero no pagan por ello beneficios o intereses de ninguna clase; y lo lógico es que los trabajadores se beneficien con ese fondo, que no pueden retirar sino cuando se abandona la empresa"⁴².

Hizo hincapié en las ventajas del sistema de participación en las utilidades. Sostuvo que con ello "se reducen las zonas de fricción entre el capital y el trabajo; se crea un estímulo a los trabajadores para que busquen la mayor producción y la mayor productividad; y se establece un clima de paz social"⁴³.

"Es una fórmula completa, es una fórmula viable —añadía el Senador Polar—, es una fórmula destinada a dos cosas: a reducir las zonas de fricción, y por lo tanto a no seguirle haciendo el juego al principio marxista de la lucha de clases; y tiene otra virtud mucho mayor, ampliar el mercado de consumo [...] porque si no hay un amplio mercado de consumo ni siquiera puede haber industrialización [...]"⁴⁴.

El líder democristiano Héctor Cornejo Chávez, explicaba en el Senado que la reforma de la empresa "significa nada menos, como ya tuve ocasión de decirlo y ahora lo repito brevemente, que, para nosotros, la empresa económica no debe girar en torno del pivote del capital, como ocurre hoy a este lado de la cortina de hierro; y tampoco debe girar en torno del pivote del Estado como ocurre del otro lado de la cortina de hierro; sino que debe girar en torno del trabajo. En vez de que sea el capital quien alquila al trabajo, sea el trabajo quien finan-

cié el capital. Esta es nuestra idea de la empresa comunitaria. No solamente un "parchecito" de aumentar salarios [...] nosotros estamos pensando en una empresa de estructura diferente [...] no proponemos que de la noche a la mañana, por disposición del Parlamento, a partir de mañana, todas las empresas organizadas al estilo capitalista se conviertan en comunitarias [...]. Estamos proponiendo medidas que nos coloquen en una senda a cuyo final está una empresa comunitaria [...]"⁴⁵.

"Esos pasos preliminares son los tres que hemos mencionado: participación efectiva en las utilidades; lo cual supone cierto control de las utilidades, de la contabilidad, del manejo financiero de la empresa; con un salario básico que responda a las necesidades elementales y un salario móvil, variable según el verdadero volumen de las utilidades; participación en la gestión de la empresa aunque no en toda la gestión (reconocemos que, de momento, nuestros trabajadores pueden no estar preparados para intervenir, junto con los empresarios, los representantes en la Gerencia, en todos los asuntos, algunos de ellos complicadísimos de la empresa; pero hay ciertos aspectos [...] en que sí pueden intervenir: cuestiones de higiene industrial, programas recreativos, de asistencia social); y finalmente, participación en el capital mediante la adjudicación de acciones"⁴⁶.

No tuvo acogida en el Parlamento el proyecto presentado por la Democracia Cristiana. La ley de Reforma Agraria dejó intocadas las unidades de producción agroindustriales. La reforma de la empresa tampoco les alcanzaría en esa época.

Más adelante, terminada la discusión sobre reforma agraria, los democristianos insistieron en su proyecto de reforma empresarial. Sometieron al Senado un nuevo texto de aplicación general. Esta vez, según informan sus autores, intentaron conseguir el apoyo de algunos senadores apristas e iniciar el diálogo con sindicatos y organizaciones representativas del sector empresarial. Tampoco encontraron apoyo en el Congreso. Los sindicatos, en ese momento dominados por el Apra, no mostraron interés por la reforma empresarial. Los empresarios, nueva-

mente, atacaron con dureza la iniciativa⁴⁷.

El segundo proyecto democristiano estaba construido sobre las bases presentadas en la propuesta sustitutoria al artículo 43^o de la ley de reforma agraria —que antes se han resumido—, incluyendo algunas precisiones y modificaciones.

Se reiteraban las dos formas de participación en las utilidades: por razón de los recursos sociales de los trabajadores que la empresa utiliza y por razón del trabajo. Asimismo, establecía la representación con voz y voto de los trabajadores en la junta general de accionistas y en el directorio. Igualmente, permitía la constitución de comisiones de empresarios y trabajadores para tratar asuntos de trabajo, de seguridad social, de vivienda y similares.

Sin embargo, hubo una modificación significativa. El proyecto obligaba a que la participación en las utilidades "en razón de los recursos de los trabajadores", en lugar de consistir en una cantidad líquida a distribuirse, era un porcentaje para ser obligatoriamente reinvertido en la propia empresa, dentro de los doce meses siguientes al cierre del balance. Eventualmente, permitía la reinversión en otra empresa, previa autorización del gobierno. En cualquier caso, las empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas quedaban facultadas para entregar hasta la mitad de la suma correspondiente a cada trabajador en forma de acciones. El acceso a la propiedad, consecuentemente, era concebido como opcional y en términos de títulos individuales.

La Cámara de Comercio de Lima se pronunció en contra del proyecto de reforma de la empresa. Argumentar que ni "[...] en países mucho más adelantados, de mayor madurez cívica laboral, que han superado la etapa por decir así beligerante de las relaciones de trabajo [...]" existe dicho régimen de participación. Recordaba el antecedente en nuestro medio del reparto de utilidades [...] establecido en 1949, siendo luego modificado precisamente por los inconvenientes que presentaba en su forma original [...]. Criticaba los beneficios concedidos por la legislación laboral "[...] que elevan los costos y limitan la autonomía (de las empresas)". Objetaba por último que se

pretendiera utilizar la compensación por tiempo de servicios "[...] para absorber una proporción considerable de las utilidades", cuando —en concepto de la Cámara de Comercio— debió haber desaparecido al crearse las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes. Terminaba advirtiendo que medidas como la propuesta en el Senado "[...] lejos de mejorar las relaciones de trabajo las expondrían a mayores rozamientos y aún a conflictos"⁴⁸.

La Sociedad Nacional de Industrias se mostró más drástica en su pronunciamiento sobre el proyecto de reforma de la empresa. "Urge detener tan infausto proyecto" —advertía—. Sustentaba su urgencia en el factor de desaliento entre los empresarios ante una medida que podría "[...] trastornar seriamente el desenvolvimiento de las empresas, con serias proyecciones sobre la economía del país [...]". "El ritmo de las inversiones, así nacionales como extranjeras, sufriría inevitable colapso" advertía la SNI. Anunciaba, por último, que "el caos que se originaría en cada empresa, conduciría a su aniquilamiento y el inevitable desempleo de los trabajadores"⁴⁹.

A título individual, hubo un empresario que se manifestó partidario de un sistema de reparto de utilidades establecido por acuerdo directo entre empresarios y trabajadores. Complementando un conjunto de reajustes que consideraba convenientes al sistema de remuneraciones y seguridad social, Luis Paredes Stagnaro exponía en el Primer Congreso Nacional de la Industria Manufacturera, el 2 de diciembre de 1965, que "[...] deben también negociarse directamente entre los organismos sindicales de la fuerza laboral y los de los empleadores, un compromiso justo de participación en las utilidades, necesariamente práctico y claro para que el trabajador confíe en el sistema. No olvidemos, por una parte, que en el Perú tiene años de establecido un remedo de participación y que aún éste, con frecuencia, se escamotea; y por otra, que (en el Congreso) existe un proyecto de ley de participación que tal como lo conocemos parece no estar basado en un criterio técnico y realista"

En el Senado, el proyecto no llegó

ni siquiera a merecer el dictamen de comisiones. El partido que lo auspiciaba, además, parecía haberlo relegado después a segundo plano, ya que el 14 de febrero de 1968, en la Cámara de Diputados, presentó el proyecto de Ley de Empresas Comunitarias al cual le dio mucha mayor importancia en ese momento y, especialmente, con ocasión del debate sobre propiedad social hacia fines de 1973⁵¹.

5 / La comunidad industrial

En julio de 1970, cuando el actual Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas llevaba veinte meses en el poder, se crearon las comunidades industriales dentro del marco de la Ley General de Industrias (Decreto Ley 18350). Con este dispositivo no se trató únicamente de implementar un régimen de participación en las utilidades consecuente con el artículo 45º de la Constitución. Se fue más lejos: se introdujo una modalidad de reforma empresarial, fundamentalmente basada en el reparto de beneficios, que incluyó el acceso de la colectividad de trabajadores a la propiedad y a la gestión empresarial. Para esto, se insertó una entidad autónoma dentro de la empresa (la comunidad) representativa del conjunto del personal estable.

Al crearse la comunidad industrial, el Gobierno había demostrado su indiscutible voluntad de transformar sustancialmente las estructuras socioeconómicas del país, afectando intereses imperialistas y oligárquicos, dentro de un proyecto político general. No obstante, en ese momento, no estaban todavía suficientemente explicitados sus alcances. Así, la comunidad industrial aparecía como una pieza más de un engranaje en construcción, precedida por la expropiación de la Internacional Petroleum Company y la nueva Reforma Agraria, por citar dos medidas radicales saltantes.

Esta nueva institución sorprendió a empresarios y trabajadores. Nada semejante aparecía en el proyecto de ley de industrias que el Gobierno dio a conocer con anterioridad. Más aún, los pocos artículos en los

que se diseñaba la comunidad eran muy generales y ciertamente difusos. Solamente el Decreto Ley 18384, exclusivamente referido a las comunidades industriales, perfiló con relativa claridad las características de la reforma empresarial.

a / El Gobierno y la comunidad industrial

No es posible en esta oportunidad recurrir a fuentes sustentatorias de las normas legales para conocer los fundamentos y objetivos de la comunidad industrial. No hay exposición de motivos ni documentos previos a su creación que adelanten algo sobre ello. Y el texto legal aporta pocas luces. Se limita a precisar, en uno de los considerandos del Decreto Ley 18350, "que el desarrollo industrial permanente y autosostenido requiere que quienes aportan capital y los que ejecutan el trabajo, tomen conciencia de su función social, armonizando su participación en el proceso productivo". En todo caso, se llega a señalar que el objetivo fundamental buscado es el fortalecimiento de la empresa, "mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, en el proceso productivo, en la propiedad empresarial y en la reinversión, así como por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el capital y el trabajo" (artículo 3º del Decreto Ley 18384).

Solamente en función de los pronunciamientos de representantes del Gobierno es posible ir descubriendo el propósito con el cual se creó la comunidad industrial y los efectos deseados con su implementación.

El Ministro de Industria, Contralmirante Jorge Dellepiane Ocampo, inmediatamente después de promulgado el Decreto Ley 18350, declaró: "La Ley de Industrias no ha sido creada contra los intereses de nadie, sino para servir mejor los intereses supremos de la Patria"⁵². El General Velasco dijo a los empresarios: "Todo el enfoque industrial de este Gobierno se asienta en la noción de que el problema consiste en impulsar y respaldar a la industria, es decir, a la empresa industrial y no preferencialmente

a uno solo de los factores de producción: capital o trabajo"⁵³. Dentro de esta misma línea de pensamiento el hasta hace pocos meses Ministro de Industria, Contralmirante Alberto Jiménez de Lucio, declaraba en un encuentro con comuneros: "Ya la 'empresa' no significa los capitalistas de antaño, sino todos y cada uno de los trabajadores de la empresa. Lo que es bueno para la empresa, es bueno para los trabajadores: esta es la nueva concepción que la comunidad industrial crea y no debemos permitir que los problemas y deformaciones que siempre surgen en toda coyuntura de cambio, opaquen u oculten esta gran verdad"⁵⁴.

En otras oportunidades se ha enfatizado el rol promocional de la comunidad industrial, destacando las consecuencias que tendría la reinversión del porcentaje de participación patrimonial en el crecimiento de las unidades de producción del sector manufacturero.

El aspecto más destacado ha sido el de la reforma de la estructura empresarial, con el fin de superar la dicotomía entre capital y trabajo y conciliar los intereses de ambos, recusando —en consecuencia— la lucha de clases como principio incuestionable. "Es enteramente lógico —ha sentenciado el General Velasco— que al modificarse de manera sustantiva la condición de propiedad privada absoluta de los medios de producción, la relación de oposición total que de ella resulta debe también aceptar modificaciones sustanciales. Por tanto, parece inobjetable que la pretendida irreductibilidad de intereses, que condujo a la teoría de la lucha de clases como formulación interpretativa de validez histórica universal y permanente, debería ser cuestionada [...]. Esto permite examinar con fundamento la constructiva posibilidad de encontrar un camino de conciliación de intereses sociales conflictivos que, por todo lo anterior, no deberían ser necesariamente concebidos en términos de un rígido y absoluto antagonismo insuperable"⁵⁵.

Jiménez de Lucio ha explicado que "la comunidad industrial se concibe como la forma de lograr la movilización de las grandes masas trabajadoras industriales, en apoyo de las condiciones objetivas nacionales.

Para esto era necesario superar los tradicionales enfrentamientos entre los factores de producción: capital-trabajo, propios de un sistema capitalista. En ese sentido la comunidad industrial quiebra el sistema capitalista al identificar en el mismo sujeto estos dos factores, de manera de anular posibles contradicciones⁵⁶.

Según las exposiciones oficiales, la base de la comunidad industrial se encuentra en el mecanismo mediante el cual los trabajadores dejan de ser simplemente asalariados para adquirir el nuevo status de propietarios. De esta nueva realidad se derivarían nuevas responsabilidades para el trabajador. "Ya no son más los asalariados de ayer —decía en un mensaje a los comuneros el ex-Ministro Dellepiane— que concurrían a la fábrica ofreciendo en alquiler vuestra fuerza de trabajo. Ahora ustedes son parte constitutiva de la empresa misma; copropietarios y corresponsables de su administración [...]. Los nuevos derechos que les confiere la comunidad industrial también aumentan la cantidad y calidad de vuestras responsabilidades. Ya no es el patrón solamente el que deberá preocuparse de aumentar la producción y la productividad, de hacer más remanente la empresa. Esa responsabilidad recae en parte fundamental en ustedes mismos"⁵⁷.

Igualmente, el General José Graham Hurtado, Jefe del COAP, ha enfatizado que "las comunidades [...] tienden a terminar con la permanente lucha, que hasta ahora se observa, entre la clase trabajadora y el capital [...], trata de trasladar al trabajador la responsabilidad que tiene el capital, busca dar [...] un patrimonio al trabajador, para que así motivado tenga una razón de lucha en la vida, porque quien nada tiene nada teme que perder"⁵⁸.

A consecuencia del cambio introducido por la comunidad al interior de la empresa, el Gobierno ha manifestado su esperanza de que "[...] en una situación así se podrán alcanzar condiciones de creciente armonía laboral que habrán de traducirse en un mayor rendimiento de las empresas y, por tanto, en un más alto nivel de productividad en el trabajo"⁵⁹.

Asimismo, dentro del marco de la reforma empresarial, se busca una sustancial

modificación de las relaciones obrero-patronales. Aunque se expresa de muchas formas que la comunidad industrial no sustituye a los sindicatos⁶⁰ y que éstos no tienen necesariamente que desaparecer, se espera sí una reorientación de los reclamos laborales consecuente con el interés de la empresa de la cual los trabajadores son copropietarios. Al respecto, un ex-Ministro de Trabajo ha anticipado: "Cuando la participación de la comunidad laboral en la propiedad de la empresa sea más significativa, las condiciones de trabajo y de remuneración tenderán a ser fijadas dentro de la empresa, en el seno del directorio de ésta y ello por la propia conveniencia de trabajadores y empleadores, porque la nueva situación que se está creando en la empresa, lo hará posible"⁶¹.

Sin embargo, la experiencia de pocos años de funcionamiento de las comunidades industriales, ha evidenciado los numerosos problemas suscitados en su funcionamiento. Esta situación ha sido en frecuentes oportunidades reconocida, llegando inclusive a detallarse los conflictos acaecidos en la mayoría de empresas industriales del país⁶².

Aun así, se ha insistido en señalar que las causas del manifiesto enfrentamiento se encuentran en los vacíos de la ley y en los errores de interpretación demostrados por empresarios y trabajadores. De aquí el énfasis en una modificación y reglamentación integral.

b / Los empresarios y la comunidad industrial

Por su parte, en el momento en que se dio la Ley General de Industrias, las organizaciones representativas del sector empresarial —sin excepción— se manifestaron radicalmente contrarias a la comunidad industrial. Objetaron, básicamente, cinco aspectos: (a) atenta contra la propiedad privada; (b) impide el desarrollo industrial del país al desalentar la inversión, especialmente dentro del Mercado Regional Andino; (c) puede convertirse en elemento de discordia al in-

terior de las empresas (d) no constituye un efectivo beneficio para empresarios ni para trabajadores; y (e) cuestiona el principio de autoridad poniendo en peligro la eficaz conducción empresarial.

Cinco instituciones: la Cámara de Comercio de Lima, la Sociedad Nacional de Industrias, la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, la Sociedad Nacional de Pesquería y la Cámara Peruana de la Construcción hicieron una publicación conjunta dos semanas después de la promulgación de la Ley de Industrias. En este pronunciamiento criticaban el dispositivo legal por "incluir cambios en la propiedad con sentido colectivista, planteando una modificación radical del derecho de propiedad privada [...]", por "someter al país entero a un experimento socioeconómico que lo compromete peligrosamente en su desarrollo económico y social [...]"; y porque se ha comprobado en otros países que la progresiva transferencia de los medios de producción a entes estatales o comunitarios ha producido "resultados negativos por apatía, insatisfacción y frustración". Si bien declaraban aceptar, en términos generales, la participación en las utilidades, en la propiedad y en la gestión, condicionaban esto a que se hiciese efectivo a través de un "mecanismo libre y voluntariamente ejercido que (dé) al trabajador la oportunidad de ser accionista dentro del sistema de propiedad privada individual".

Solicitaban, por último, se modifiquen los conceptos relativos a la propiedad contenidos en la ley, por "las implicancias negativas que tiene el desarrollo comunal de la empresa unido al desarrollo futuro del país [...], las consecuencias negativas de la eliminación de la propiedad privada" y reclamaban que se asegure el rol de la empresa privada en el desarrollo del país "alentándose la iniciativa y el esfuerzo empresarial"⁶³.

Concretamente, la SNI publicó varios comunicados en los diarios señalando que la comunidad industrial crearía incertidumbre en el sector; contenía discriminaciones entre las empresas estatales y privadas; era incompatible con la participación del país en el Mercado Regional Andino; y, en suma, se trataba de una institución desconocida en América Latina, extraña a nuestro ordena-

miento jurídico, que beneficiaba al capital extranjero marginando al industrial nacional y atentaba contra el concepto de propiedad⁶⁴.

En su revista institucional la SNI manifestó su extrañeza por la ausencia de la comunidad industrial en el anteproyecto de ley sometido a discusión⁶⁵. Declaró "no tener reparo alguno en que los trabajadores sean accionistas. Esto es ventajoso para la productividad —añadiendo— (que la ley) introduce un factor de discordia en el seno de la empresa, modificando sustancialmente el concepto de propiedad, y desconociendo ese derecho natural, amparado, por otro lado, por el ordenamiento jurídico del país". Hizo énfasis en que la ley desalentaría las inversiones en todos los sectores agravando la crisis de desempleo y subempleo; y en que, a juicio de la entidad, "la propiedad privada no existiría en el país a corto o mediano plazo"⁶⁶.

La Cámara de Comercio de Lima opinó que la reforma de la empresa contenida en la Ley de Industrias, yendo más allá de una simple medida de promoción industrial, tenía "el carácter de un experimento bastante avanzado, parte del cual ha sido empleado generalmente en forma voluntaria, y en otros en forma obligatoria, en distintos países sin que en la práctica pueda decirse que haya tenido éxito apreciable ni que se haya generalizado". Señaló "la ausencia de una norma sobre revaluación de activos, particularmente importante con relación a la participación patrimonial, ya que consideraba obvio que para este fin debe considerarse el valor real del capital, incluyendo no sólo las utilidades por distribuir y las reservas de libre disposición, sino también el mayor valor que tengan los activos". Lamentó, de otra parte, que no se hubiese considerado una deducción previa del 30%, como en México, ni tampoco un coeficiente para determinar la participación global sobre la base de la relación entre los recursos sociales y el monto de las remuneraciones sociales, o sea la importancia relativa del factor capital y del factor trabajo. Consideró inconvenientes de la participación en las utilidades: "dejando de lado las cuestiones sobre la determinación de la utilidad, que pueden ser las admitidas por el fisco [...] la pro-

pia naturaleza de la utilidad hace que éstas sean variables de una empresa a otra aún de la misma actividad, ya que la utilidad es el factor residual después de cubrir todo los costos que no son iguales como tampoco lo son los precios promedio de venta". Objetó, además, la imposibilidad de descontar pérdidas; la desigualdad de beneficios para los trabajadores en las distintas empresas; y la posibilidad de agudizar los rozamientos al interior de las empresas. "No es de extrañar, por ello, que este régimen no se haya generalizado en el mundo y cuente, más bien, con la oposición que con el apoyo de los sindicatos en los países industriales", sentenciaba⁶⁷.

En la etapa posterior a la promulgación de la Ley de la Comunidad Industrial, las instituciones representativas de los intereses empresariales modificaron su actitud inicial. En lugar de mantener el rechazo frontal a la comunidad, se dedicaron a referirse a las consecuencias negativas de su aplicación, generadas en interpretaciones alejadas y en actitudes contrarias al espíritu de la ley. Principalmente, se preocuparon por la quiebra del principio de autoridad, el incremento de la conflictividad y reclamaciones laborales y por las limitaciones que en la práctica imponía la comunidad a la pequeña industria⁶⁸.

"Los nuevos dispositivos limitan al gestor empresarial a una administración generalmente cohibida por los sindicatos de facciones distintas y la comunidad industrial, lo cual puede producir fricciones, por ser partes que no conjugan, en la mayoría de los casos, en ideología y entendimiento. Es necesario analizar, objetivamente, que la comunidad industrial no es un socio más, regido únicamente por las leyes de las Sociedades Mercantiles, sino un socio privilegiado con características que no tiene ningún otro, por la fuerza de presión que pueda ejercer a través del sector laboral que representa"⁶⁹.

Hacia principios de 1972, la actitud de la SNI había cambiado bastante. Su presidente declaraba: la institución "jamás ha solicitado la derogatoria del Decreto Ley 18384. Sostiene que la comunidad industrial debe modificarse para adaptarse a la realidad. Ello

significa afrontar el problema del colectivismo frente al desarrollo personal, el problema de la cogestión y la ingerencia negativa en la marcha de la empresa, el bienestar del trabajador y la frustración generada por la expectativa de algo que se quiere recibir hoy y será recibido mañana, la exagerada pérdida del beneficio-capital versus participación del trabajador y el Estado, el complejo problema social de lograr un equilibrio en las necesidades de las generaciones existentes que deben ser sacrificadas en beneficio de las venideras".

"Ante los conflictos surgidos en la aplicación de la ley, hemos podido serenamente apreciar lo que tiene de bueno y lo que tiene de malo [...]" —proseguía— manifestando su desacuerdo con el derecho de la comunidad a revisar la contabilidad de la empresa con personal ajeno a ella y su sorpresa porque en las empresas estratégicas la comunidad industrial tenga el mismo régimen patrimonial de las de propiedad íntegra del Estado. Sobre esto último expresó "si se ha considerado que el régimen de la comunidad es válido para el sector privado, por qué entonces no es válido para el Estado [...] ¿No será acaso que el sistema adolezca de algunos errores que sí es factible adecuar para el sector público o mixto y no para el sector privado?"⁷⁰.

Posteriormente, cuando el ingeniero Raymundo Duharte sustituyó al señor Ostojá en la presidencia de la SNI, en abril de 1972, se incrementaron las campañas tendientes a señalar los defectos de la aplicación de la comunidad industrial y su influencia en la alteración del orden y paz laborales.

La actitud de esta institución alternó entre el interés manifiesto de un acercamiento con el Gobierno a título individual⁷¹ o por intermedio del Frente Contra el Subdesarrollo⁷², aún a costa de incluir en su directorio a representantes de las comunidades industriales⁷³, y la decisión de hacer resaltar las dificultades producidas por el funcionamiento de las comunidades.

Dentro de esta línea de comportamiento, la SNI concedió particular importancia al discurso del Presidente del Directorio de SIDERPERU, empresa pública en que la comunidad industrial había generado conflic-

tos de especial naturaleza. Conceptuaba el Presidente de SIDER "que la comunidad industrial es [...] un factor de integración económica y social dentro de la empresa, en todos sus niveles, y no un germen nefasto de destrucción de la misma, como algunos pretenden" y propugnaba el respeto a la autoridad empresarial y una disciplina cuasimilitar al interior de la unidad de producción⁷⁴.

Asimismo, editorializó en su publicación sobre el alto grado de conflictividad laboral y la falta de audiencia a las representaciones patronales en las dependencias encargadas de solucionarlas y el exceso de presiones por aumentos salariales ("sin considerar el 25% de participación en las utilidades que constituye una remuneración adicional")⁷⁵. Para averiguar el éxito de la comunidad entre los empresarios, el ingeniero Duharte aplicó una encuesta cuyos resultados fueron presentados "como un Índice real de lo que piensan (al respecto) los industriales nacionales, (concluyendo que) la comunidad industrial es un fracaso...(pues) ni ha unido a la empresa, ni ha aumentado la productividad y, sobre todo, no ha tendido al desarrollo del país". Señaló como una de las principales causas de la situación la poca claridad de los derechos y obligaciones de los dirigentes de las comunidades⁷⁶.

En noviembre de 1973, por orden del Gobierno y mientras se encontraba en el extranjero, Raymundo Duharte fue impedido de regresar al país⁷⁷. Poco tiempo después, se le retiró a la SNÍ el reconocimiento legal y se le prohibió utilizar el término "nacional" en su denominación y siglas⁷⁸.

Fuera de los pronunciamientos institucionales, hubo algunos empresarios que, individualmente, consideraron perfectible el diseño de la comunidad industrial y señalaron las dificultades constatadas en la práctica. "La comunidad industrial —señalaba el ingeniero Alejandro Tabini, quien reconocía los beneficios de la institución si se le perfeccionaba y se reducía su ámbito de aplicación únicamente a la gran industria— no alienta ni promueve a la empresa en general; más bien la deprime y, lo que es más grave, le niega destino en el porvenir. [...]"

Se habla mucho de los problemas que la comunidad está creando dentro de la empresa, las deformaciones de toda suerte que los trabajadores le están haciendo, y los conflictos que las gerencias deben afrontar. A despecho de todo ello, y de todo lo dicho, creemos que el Decreto Ley contiene elementos positivos que deben aprovecharse y proyectarse afirmativamente en obsequio del desarrollo industrial del país. Después de todo, estamos viviendo un proceso de formación y de acoplamiento que ha de ser necesariamente duro y laborioso. Lástima que esta posibilidad sólo sea factible en un porcentaje mínimo de empresas industriales, por las características que poseen (como son): su dimensión; el grado de delegación de funciones; el número de trabajadores; el capital por trabajador y otras que podrán adaptarse al sistema [...] ¹⁹.

La participación de los trabajadores en la gestión empresarial, unida a la posible quiebra del principio de autoridad y el incremento de los conflictos obrero-patronales, se revelaron como los defectos más ostensibles a los ojos de los empresarios. Se llegó a sostener que convendría desaparecer la intervención de la comunidad en el manejo empresarial⁸⁰; agregándose: "no hay que confundir participación con autoridad. Para que exista un clima adecuado que motive al empresario, es básico que se aclaren estos dos conceptos que parecen estar algo borrosos cuando aún no se ha terminado de pulir el lente que permita visualizar las nuevas reformas empresariales establecidas en el Perú. No hay antítesis entre autoridad y participación [...]. La autoridad se ejerce a través de órdenes que fluyen de arriba hacia abajo en el proceso de acción de la empresa. No puede haber autoridad sin responsabilidad inherente".

"La participación a nivel de gestión es la contribución de los individuos y grupos que forman empresa en la formulación de ideas, planes, proyectos y alternativas, que son sometidos a los organismos ejecutivos de toma de decisión, para que finalmente surjan las órdenes desde los diversos niveles de autoridad de la empresa. La participación fluye en sentido inverso a la autoridad, es decir, de abajo hacia arriba. La

participación emana del reconocimiento de la sabiduría de la mayoría [...]”⁸¹.

No faltaron, desde luego, empresarios que individual y públicamente manifestaron su adhesión a la comunidad industrial en su globalidad⁸², así como algunas entidades del sector empresarial, aunque de menor importancia⁸³.

c / Los trabajadores y la comunidad industrial

En el periodo inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Industrias, hubo declaraciones escuetas de las organizaciones laborales apoyando en términos muy generales la nueva institución legal.

La CTP, de orientación aprista, la única confederación sindical oficialmente reconocida, se pronunció a favor de la comunidad industrial "por cuanto (llena) un anhelo de los trabajadores largamente esperado en lo que se refiere a la participación de los trabajadores en la administración de las empresas y el restablecimiento del reparto de utilidades"⁸⁴. Anotó, sin embargo, su preocupación porque no se contemplaba la situación de los sindicatos. Su Secretario General declaró a las pocas semanas de la promulgación de la ley que, a su criterio, hubiese sido mejor constituir un banco de los trabajadores para promover el desarrollo industrial y cuestionó el sistema de reparto de la participación líquida en función de las remuneraciones básicas, opinando a favor de la distribución en razón del tiempo de servicios del trabajador⁸⁵. Esa misma organización dio a conocer que ponía un local al servicio de las comunidades industriales en proceso de constitución⁸⁶.

La CGTP, de tendencia moscovita, reconocida oficialmente recién en enero de 1971, manifestó "su acuerdo con los dispositivos de la ley que establecen la participación aún en pequeña proporción, de los trabajadores en las utilidades de las empresas industriales, porque ellos crean grandes posibilidades para el desarrollo del sector cooperativo [...]”⁸⁷. Unido a esto demandó que se hiciese efectiva la participación de

los trabajadores a las demás empresas ubicadas en otros sectores. El órgano periodístico del Partido Comunista precisó que la Ley General de Industrias no restringe ni mucho menos la actividad de los sindicatos, las organizaciones sindicales cumplen otra finalidad: la defensa de los trabajadores asalariados⁸⁸.

A partir de la vigencia de la Ley de Comunidades Industriales, correspondía a los trabajadores la constitución de estas personas jurídicas. Este proceso parece haberse desarrollado inicialmente con entusiasmo poco espontáneo. A fines de octubre de 1970 existían tan sólo 90 solicitudes de reconocimiento en el Ministerio de Industria⁸⁹. A partir del mes de noviembre el citado ministerio inició la "Operación Comunidad Industrial" con el objeto de promover la constitución de comunidades en todo el país. Equipos de funcionarios recorrieron las zonas industriales de Lima e inclusive salieron a provincias. Su misión era apurar y facilitar los trámites de instalación de las comunidades. Hasta principios de 1971 se habían reconocido entre 550 y 594 comunidades industriales (algo menos del 20% del total de comunidades hasta 1973)⁹⁰.

La apatía inicial con que los trabajadores recibieron la comunidad industrial duraría varios meses. Solamente después de que se pudo percibir de manera concreta el beneficio o frustración producidos por la nueva institución parece haber despertado la preocupación de los comuneros. Efectivamente, a partir de marzo de 1971, fecha de aprobación y entrega de los balances del ejercicio anterior, fue factible conocer el monto de las utilidades y el papel del representante de la comunidad en el órgano de gestión empresarial. Ante la frustración generalizada, los representantes de las comunidades comenzaron a preocuparse por la defensa de sus derechos, el intercambio de experiencias, la búsqueda de soluciones integrales y la unión en forma permanente.

Las primeras noticias de esta inquietud de los comuneros datan de fines de 1971 y dan cuenta de esfuerzos independientes realizados por los trabajadores para organizar el evento nacional y constituir la correspondiente organización permanente⁹¹. El Go-

bierno, por su parte, detectó el inicial interés autónomo y decidió apoyarlo. Al principio, advirtiendo de que no pretendía controlarlo sino que se deseaba "que las deliberaciones se circunscriban al exacto marco de la ley, cuyo principio rector es la integración de la empresa para lograr su promoción económica y social"⁹². A partir de julio de 1972, el congreso quedó oficializado mediante la convocatoria formulada conjuntamente por el Ministerio de Industria y SINAMOS, momento a partir del cual la preparación y realización del congreso contó con su apoyo e intervención⁹³.

El Congreso Nacional se llevó a cabo entre el 23 de febrero y el 2 de marzo de 1973 y en él se constituyó la Confederación Nacional de Comunidades Industriales (CONACI). Previamente se efectuaron congresos sectoriales según ramas industriales y regiones geográficas en los cuales se constituyeron sendas federaciones de comunidades.

La más autorizada opinión de los trabajadores sobre la comunidad industrial emana de Primer Congreso Nacional de Comunidades Industriales "José Carlos Mariátegui". Las resoluciones adoptadas constituyen un detallado análisis del contenido y del texto de la legislación desde el punto de vista de los comuneros. Reflejan, mediante pedidos directos al Gobierno, las demandas del sector laboral para rediseñar la reforma de la empresa en función de los intereses de los trabajadores.

Por razones de espacio hay que dejar de lado las resoluciones sobre puntos específicos. Basta hacer mención a la Declaración de Principios adoptada por el congreso que no traduce una opinión muy favorable de la comunidad industrial tal y como está legislada. Aunque se le reconoce elementos que constituyen un cierto grado de beneficio para la clase trabajadora, varios acápites del documento manifiestan los aspectos negativos de la legislación de comunidades industriales; las actitudes empresariales contrarias a los postulados de la ley constatadas en la experiencia práctica; y el interés por instrumentalizar la institución en beneficio de los intereses de clase. Este propósito incluye tanto la utilización de la

comunidad en coordinación con los sindicatos en términos de la legislación vigente, cuanto las propuestas de modificación al texto legal ampliando los derechos de los trabajadores. De aquí que este documento y las resoluciones más concretas evidencien la frustración de los trabajadores ante las dificultades prácticas y los beneficios reales de la comunidad. Asimismo, dan cuenta del carácter transicional con que se percibe la institución.

Refiriéndose a la comunidad industrial en general, la Declaración de Principios rechaza la conceptualización de que ella haya sido concedida a los trabajadores "como una dádiva o un gesto generoso, gratuito [...] ni tampoco como un mecanismo para provocar una falsa armonía". Afirma que el único significado de la institución puede ser "el reconocimiento público, social de la existencia, ayer y hoy, de un estado de injusticia y explotación y del derecho histórico de los trabajadores como clase y del pueblo peruano de ser los únicos e íntegros propietarios de las empresas y de los medios de producción [...]". Se pronuncia porque la comunidad industrial "debe ser consolidada, defendida y afirmada por toda la clase trabajadora (puesto que ha significado) el otorgamiento de mecanismos objetivos y democráticos de participación en la propiedad, en la gestión y en las utilidades, mecanismos todos mejorables como la experiencia lo exige para el cumplimiento de sus fines"⁹⁴.

Al tratar, el documento que comentamos, sobre la participación en la propiedad, precisa que aún cuando se llegue al 50% del capital social, no quedará suprimida "la explotación del hombre por el hombre, persistiendo las clases sociales y su pugna", razón por la cual se concluye la comunidad industrial es una reforma de la empresa capitalista mas no una quiebra del sistema capitalista ni una vía que conduzca a la nueva sociedad. Como comprobación de la subsistencia de las clases sociales y la explotación, afirma, se han generado numerosos y agudos conflictos.

La participación en la gestión "es actualmente sólo teórica —afirma la Declaración de Principios— porque da debilidad de la representación [...] se suma a la au-

sencia total en los niveles reales de gestión, en el proceso productivo y en las gerencias. Es decir —añade—, se mantiene la estructura capitalista, vertical y autoritaria en que el trabajador sólo puede y debe obedecer". Aún cuando reconoce que el desarrollo de la sociedad no lo permite, se pronuncia porque "desde ya debemos propugnar una participación en la vida diaria de la empresa". Se caracteriza el reparto de utilidades, como una situación de mayor injusticia pues los empresarios tienen la oportunidad de percibir las ganancias mediante patentes y porque la forma de distribución prevista resulta inequitativa. Termina estos temas denunciando las argucias legales utilizadas para convertir los porcentajes de participación en costo de la producción y reducir el monto de la renta neta, sin que exista ningún

"organismo que ponga coto a tamaño abuso (Ministerio de Comunidades o Tribunal de Comunidades)"⁹⁵.

Además de referirse la Declaración de Principios a la producción, el desarrollo de la industria, el interés nacional y la relación entre la comunidad industrial y el pueblo peruano, trata en forma especial "el papel irremplazable de los sindicatos, como lo reconoce el Derecho Laboral vigente, en la defensa de la estabilidad laboral, el salario y las condiciones de trabajo [...] y la necesidad de fortalecer los sindicatos obreros y empleados como garantía para el correcto funcionamiento de las comunidades industriales y de apoyarse mutuamente para beneficio de los trabajadores y de todo el

1/ Manuel Vicente Villarán, Ante-proyecto de Constitución de 1931; **Exposición de motivos y texto**, Lima, P.L. Villanueva, 1962, p. 171.

2/ *Ibidem*, p. 111.

3/ *Ibidem*, p. 188.

4/ *Ibidem*, p. 112.

5/ *Ibidem*, p. 113.

6/ Luis Echeopar García, "Prólogo" en: Manuel Vicente Villarán, *op. cit.*

7/ Jorge Basadre, Historia de la República del Perú, 6ta. edición, tomo XIV, Lima, Editorial Universitaria, 1968, pp. 185, 191-195.

8/ Congreso Constituyente de 1931, **Diario de debates de** Congreso Constituyente de 1931, tomo VII, Lima, Empresa Editora "La Opinión", 1932, p. 3603.

9/ *Ibidem*, pp. 3742 - 3745

10/ *Ibidem*, p. 3766.

11/ *Ibidem*, p. 3788.

12/ Jorge Basadre, *op. cit.*, p. 189. Señala que los apristas en 1931 presentaron proyectos de ley sobre salarios mas no sobre distribución de utilidades.

13/ **Diario de los debates de la Cámara de Diputados — Legislatura ordinaria de 1945**, tomo I, Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1945, p. 360.

14/ *Ibidem*, tomo III, p. 1234.

15/ *Ibidem*, pp. 1337-1344.

16/ Carlos Rodríguez Pastor, **Temas del Derecho del Trabajo (estudios jurídicos)**, Lima, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1946, pp. 41 - 43.

17/ **Diario de los debates de la Cámara de Diputados — Legislatura ordinaria de 1945**, tomo VI, p. 2647.

18/ **Boletín mensual de la Cámara de Comercio de Lima**, año XXI, volumen XX, enero de 1949, número 235, pp. 18-20.

19/ *Ibidem*.

20/ Véase: Alberto Bustamante, "La derecha frente a la comunidad industrial" y Luis Pásara, "La izquierda frente a la comunidad industrial" en: **Dinámica de la comunidad industrial**, Lima, DSSCO, 1974, pp. 67 ss., 123 ss.

- 21 Considerandos del Decreto Ley 10908.
22. Industria peruana, Organó de la Sociedad Nacional de Industrias, vol. XVII, n^o 12, diciembre, p. 755.
- 23/ **Boletín de la Cámara de Comercio de Lima**, vol. XX, enero de 1949, n^o 235, p. 20.
- 24/ **Industria peruana**, vol. XIX, diciembre de 1943 pp. 605-607. La Cámara de Comercio de Lima siguió igual procedimiento.
- 25/ **Ibidem**, vol. XX, enero de 1949, p. 18.
- 26/ **Ibidem**, vol. XIX, diciembre de 1948, p. 727.
- 27/ **Boletín de la Cámara de Comercio de Lima**, vol. XX, enero de 1949.
- 28/ **Industria peruana**, vol. XX, marzo de 1949, p. 119.
- 29/ **Ibidem**, vol. XXI.
- 30/ Así, textualmente, se expresa en los considerandos del Decreto Supremo del 22 de diciembre de 1949.
- 31/ **Boletín de la Cámara de Comercio de Lima, año XXI, vol. XX**, diciembre de 1949, n^o 246, p. 915. Fue designado el Dr. Carlos Scudellari.
- 32/ **Industria peruana**, vol. XX, enero de 1949, p. 18. Fue designado el Dr. Manuel Pablo Olaechea.
- 33/ Considerandos del Decreto Supremo del 22 de diciembre de 1949.
- 34/ **Industria peruana**, vol. XXI, n- 2, febrero de 1951, p. 56.
- 35/ **Diario de los debates del Senado — Legislatura ordinaria de 1951**, vol. III, Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1951, pp. 197-198.
- 36/ Héctor Cornejo Chávez, Qué se propone la **Democracia Cristiana**, Lima, Ediciones El Sol, 1962, p. 55.
- 37/ **Ibidem**, p. 57.
- 38/ Alianza Acción Popular — Partido Demócrata Cristiano, Bases para el plan de gobierno, (texto preliminar), Lima, Librería e Imprenta Minerva, abril de 1963, p. 48.
- 39/ **Ibidem**, p. 50.
- 40/ **Diario de los debates del Senado — Legislatura extraordinaria de 1953**, vol. VIII, p. 98.
- 41/ **Ibidem**, pp. 97, 98 y 99 en las que se encuentra el texto íntegro del proyecto.
- 42/ **Ibidem**, p. 96.
- 43/ **Ibidem**.
- 44/ **Ibidem**, p. 97.
- 45/ **Ibidem**, vol. VII, p. 436; intervención correspondiente a la sesión del 6 de abril de 1964.
- 46/ **Ibidem**, pp. 436-437.
- 47/ Entrevista con el Dr. Mario Polar, el 9 de mayo de 1975. El ex-Senador Polar explicó que por encargo de su ex-Partido (actualmente es miembro del Partido Popular Cristiano, la escisión de **derecha** de la Democracia Cristiana), preparó el proyecto en base a un exhaustivo estudio de los regímenes participatorios europeos y, principalmente, del sistema mexicano que fue elaborado por una comisión tripartita que llegó a un régimen definitivo por unanimidad. El Dr. Polar consultó las actas de dicha comisión que se encuentran publicadas.
- Según este testimonio, los sindicatos no se interesaron por el proyecto y los empresarios lo atacaron, con excepción de la Cámara de Comercio e Industria del Sur, con sede en Arequipa.
- El Dr. Polar considera que la diferencia entre el proyecto de reforma de la empresa de la Democracia Cristiana y la comunidad industrial, radica en que aquél permitía que los trabajadores se convirtiesen en propietarios individuales de acciones y, además, buscaba la conciliación. En tanto que, en concepto del entrevistado, la comunidad industrial provoca el enfrentamiento pues impide al trabajador convertirse en accionista y, además, introduce una entidad dentro de la empresa y diferente de ésta, que representa a los trabajadores y que genera, como resultado, lo contrario a la conciliación.
- 48/ **Revista mensual de 5a Cámara de Comercio de Lima**, vol. XXXV, n^o 424, octubre de 1964, pp. 511-512.
- 49/ Véase: **Industria peruana**, n- 387, noviembre de 1964, p. 35.
- 50/ Luis Paredes Stagnaro, "Desarrollo industrial y sindicalismo", en: **Revista de Derecho del Trabajo**, n^o 9, setiembre-octubre de 1965, p. 164.
- 51/ Véase: Héctor Cornejo Chávez, "El hombre: protagonista de la historia señor o siervo de las revoluciones", en: **El Comercio**, 4 de mayo de 1975 y **La empresa comunitaria** (folleto), Lima, Imprenta Record, 1968, que contiene el texto del proyecto de ley en referencia, la intervención de su proponente (Rafael Cubas Vinatea) y una presentación doctrinaria del Dr. Cornejo.
- 52/ Henry Pease García y Olga Verme Insua, Perú **1968-1973**, cronología política, Lima, Deseo, 1974, tomo I, p. 196.
- 53/ "Discurso del Presidente de la República con ocasión de la clausura de CADE '70", en: Velasco, **la voz de la Revolución**, Lima, Oficina Nacional de Difusión, 1972, tomo II, p. 22.
- 54/ "Discurso del Ministro de Industria en la inauguración del Primer Congreso Nacional de Comunidades Industrial", en: Alberto Jiménez de Lucio, Principales discursos pronunciados en 1973 por el Contralmirante A. P. Alberto Jiménez de Lucio, Ministro de Industria y Turismo, Lima, Oficina de Relaciones Públicas del Ministerio de Industria y Turismo, 1974, p. 9.
- 55/ "Discurso del Presidente de la República del 28 de julio de 1971", en: **La voz de la Revolución**, tomo II, pp. 118-119.
- 56/ Alberto Jiménez de Lucio, op. cit., p. 84.
- 57/ Véase: **El Peruano**, 4 de febrero de 1971.
- 58/ Extracto de la versión periodística de su intervención ante los socios de la Asociación de Dirigentes de Ventas — ADV, publicada en La Prensa, 15 de abril de 1971.
- 59/ "Discurso del Presidente de la República del 28 de julio de 1971".
- 60/ Véase el discurso del Presidente de la Repúbl-

ca del 28 de julio de 1971, la parte referente al tema, en: *La voz de la Revolución*, tomo II, p. 117. **Algún tiempo antes el Ministro de Industria Jorge Dellepiane había dicho:** "No se necesita pelear en las comunidades. Eso déjenlo a los sindicatos. Pero es mejor conseguir las cosas sin pelear", en: *Expreso*, 28 de enero de 1971.

61/ Pedro Sala Orosco, **La política de la Revolución en el sector trabajo**, Discursos, mensajes, exposiciones, conferencias del Ministro de Trabajo Teniente Gral. FAP Pedro Sala Orosco, Lima, Asesoría Técnica y Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Trabajo, 1974, p. 19.

62/ Quienes se han manifestado con más frecuencia sobre las burlas a la comunidad industrial y los conflictos suscitados son: El Jefe del SINAMOS en su presentación en CADE '72 (véase: **La ocupación: factor prioritario del desarrollo socioeconómico**, Lima, Instituto Peruano de Administración de Empresa — IPAE, 1972, p. 94). El Jefe del COAP en: **La Revolución Peruana y la reforma de la empresa** (versión xérox), exposición en CADE '74; el Primer Ministro en el discurso de **clausura** del Primer Congreso Nacional de Comunidades Industriales (**La Prensa**, 3 de marzo de 1973); y el Ministro de Industria en su intervención del 19 de octubre de 1973 dentro del ciclo informativo del SINAMOS, en: Alberto Jiménez de Lucio, **op. cit.**, pp. 87-90.

63/ **Declaración de instituciones del sector empresarial sobre la Ley de Industrias**, suscrita por: Cámara de Comercio de Lima, Sociedad Nacional de Industrias, Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, Sociedad Nacional de Pesquería y Cámara Peruana de la Construcción, en: **Boletín semanal de la Cámara de Comercio de Lima**, n° 1030, 17 de agosto de 1970.

64/ Véase: comunicados nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sociedad Nacional de Industrias en las ediciones de **La Prensa** correspondientes a los días 5, 8, 13, 20 y 28 de agosto de 1970. Un resumen de dichos comunicados se encuentra en Henry Pease García y Olga Verme Insua, **Perú 1968-1973, cronología política**, tomo I, pp. 187, 188, 192, 194 y 196. Véase, igualmente, Alberto Bustamante, "La derecha frente a la comunidad industrial", en: **Dinámica de la comunidad industrial!**, pp. 69-81.

65/ La opinión de la Sociedad Nacional de Industrias sobre el Anteproyecto se encuentra en la "Carta del Editor", en: **Industria peruana**, n° 450, mayo de 1970.

66/ "Carta del Editor", en: **Industria peruana**, n° 452, julio de 1970. Sin embargo, cabe anotar que esta revista no se pronuncia sobre la comunidad industrial al promulgarse el Decreto Ley 18384.

67/ "La Ley General de Industrias", editorial en: **Comercio y producción**, revista mensual de la Cámara de Comercio de Lima, año XLII, vol. XLI, n° 484, julio-setiembre de 1970. Al igual que la Sociedad Nacional de Industrias, la Cámara no se pronunció específicamente sobre el **Decreto Ley**

18384; en su **Boletín semanal**, n° 1033, 7 de setiembre de 1970, se publica simplemente una descripción y explicación de la ley, reservándose su pronunciamiento para una próxima oportunidad, lo cual en los números posteriores no se produjo.

68/ Véase: "La Ley 18350 y la pequeña industria" en: **Industria peruana**, n° 455, octubre de 1970.

69/ Discurso del Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Industrias, Rómulo Guidino, ante la XXI Promoción del CAEM, pronunciado el 20 de mayo de 1971 y publicado en: **Industria peruana**, n° 464, julio de 1971.

70/ Discurso del Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias, Alfredo Ostoja, en el almuerzo ofrecido por la Asociación de Relaciones Industriales, en: **Industria peruana**, n° 470, enero de 1972.

71/ Véase: "Acercamiento indispensable", en: **Industria peruana**, n° 474, mayo de 1972, editorial en el que se informa de la visita del Comité Ejecutivo de la institución al Presidente de la República; y la información del número siguiente en que se da cuenta de una reunión de miembros para preparar los puntos a presentarse al Ministerio de Industrias, entre los que se incluye la comunidad industrial.

72/ El Frente Contra el Subdesarrollo nació a propuesta del Presidente de la República en CADE '70. Hubo una reunión entre el Primer Ministro y organizaciones empresariales y laborales; después de dicha reunión el Frente dejó de funcionar, aunque reiteradamente los sectores empresariales reclamaron su implementación.

73/ En el Reglamento de la Ley de Industrias, D.S. 003-71-IC, se incluyó un artículo creando la Asociación Nacional de Empresas Industriales, el mismo que fue modificado en junio de 1972 para incluir a representantes de las comunidades en proporción a su participación en el capital de las empresas del sector. Nunca ha llegado a constituirse esta asociación. En junio de 1972, la Sociedad Nacional de Industrias solicitó su reconocimiento oficial ante el Ministerio de Industrias. Por Resolución Ministerial del 17 de julio de 1972, se le concedió el reconocimiento legal como entidad representativa de los empresarios industriales del país, obligándosele a integrar en su directorio a cuatro representantes de las comunidades designados por el Ministerio de Industrias. En agosto se produjo el nombramiento de dichos representantes.

74/ Discurso del Presidente de SIDERPERU, Jorge Luna García, en la juramentación del nuevo consejo de la comunidad industrial de dicha empresa. **Industria peruana**, n° 472, marzo de 1972.

75/ Editorial de **Industria peruana**, n° 477, agosto de 1972, y el comunicado de la Sociedad Nacional de Industrias en: **La Prensa**, 22 de julio de 1971.

76/ Véase: "700 industriales según la Sociedad Nacional de Industrias dicen que la Comunidad Industrial no resulta", en: **La Prensa**, 29 de noviembre de 1972. Allí se señala que en la reunión en la que

se dieron a conocer los resultados, se objetó la validez de la encuesta por carecer sus preguntas de objetividad. Los reparos provinieron de otros empresarios.

77/ Véase: **La Prensa**, 16 de noviembre de 1973-78/ Resolución Ministerial 1539-72-IC.

79/ Véase: Alejandro Tabini, "La Industria", en: **CADE '70 Perú: nueva sociedad industrial**, Lima, Instituto Peruano de Administración de Empresas—IPAE, 1970, pp. 113, 114.

80/ Véase el comentario al discurso del industria! Alejandro Tabini, en: Henry Pease G. y Olga Verme I., **op. cit.**, tomo II, p. 664.

81/ Walter Piazza Taguis, "Discurso del Presidente de IPAE en la clausura de CADE '72", en: **La ocupación: factor prioritario...**, Lima, IPAE, 1972, p. 206. En el mismo volumen, la respuesta del Presidente de la República, pp. 217 ss.

82/ Véase la carta dirigida por el Sr. Harol Scherr, Presidente de Santone Industries Inc., al Presidente de la República, en: **El Peruano**, 5 de noviembre de 1970. Debe destacarse el hecho de que el órgano oficial la reproduzca y de que haya merecido comentarios en el órgano oficialista **Expreso**. Igualmente, en: **La Crónica**, 4 de setiembre de 1971, el mensaje enviado por el Sr. Herbert Leshinsky, funcionario de la Chrysler en el Perú, a los comuneros de esa empresa al celebrarse el primer aniversario de la Ley de Comunidades Industriales.

83/ La American Chamber of Commerce organizó un seminario de comunidades industriales entre el 16 y el 31 de agosto de 1971. Su Presidente, Robert Cotle, apoyó el concepto de comunidad industrial "porque es un elemento de armonía entre el trabajador y la empresa". Esta institución afilió, en agosto de 1971, a 40 comunidades industriales. Véase: **La Prensa**, 8 de setiembre de 1971.

84/ Pease y Verme, **op. ext.**, tomo I, p. 188.

85/ Declaraciones de Julio Cruzado, Secretario General de la CTP, en: **La Prensa**, 11 de setiembre de 1970.

86/ Véase: ofrecimiento de la CTP en: **La Prensa**,

29 de noviembre de 1970.

87/ **Ibidem**, pp. 189, 190.

88/ **Ibidem**, p. 202.

89/ Véase: **Expreso**, 3 de noviembre de 1970.

90/ Véase: **Expreso**, 14 de enero de 1971 y **Estadística de comunidades industriales**, Lima, Ministerio de Industria y Turismo, Oficina de Comunidades Laborales, 1974.

91/ **La Crónica**, 31 de setiembre de 1971, anuncia que más de tres mil comunidades se reunirán en un congreso nacional; documentos de CONACI señalan la asamblea del 22 de octubre de 1971 como la constitutiva de la primera Comisión Organizadora; **La Prensa**, 13 de noviembre de 1971, reseña la instalación de un comité organizador integrado por representantes de veinte comunidades; en la columna "Frente único" que Francisco Moncloa publica en **Expreso**, se trata del congreso en la edición del 14 de diciembre de 1971.

92/ Declaración del Ministro de Industria en reunión de prensa convocada junto con el Jefe del SINAMOS para dar a conocer la decisión del Gobierno de apoyar la realización del congreso. **La Prensa**, 16 de noviembre de 1971.

93/ **Expreso**, 28 de julio de 1972, informa sobre la convocatoria para el Primer Congreso Nacional de Comunidades Industriales, formulada por el Ministro de Industria y el Jefe del SINAMOS. Una versión de la realización del congreso y de la Confederación Nacional de Comunidades Industriales (CONACI) se encuentra en: Luis Pásara, "El Congreso de comunidades industriales" y "Desarrollo y significado de CONACI", en: **Dinámica de la comunidad industrial**, pp. 195 ss. y 239 ss.

94/ **Resoluciones del Primer Congreso Nacional de Comunidades Industriales "José Carlos Mariátegui"**, 1973, Lima, Confederación Nacional de Comunidades Industriales, pp. 5-6.

95/ **Ibidem**, pp. 6-8.

96/ **Ibidem**, p. 9.